

**Fundada la casación. Cuestión prejudicial y su declaración de oficio**

En el caso de autos resulta evidente la vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva del actor civil, pues no debe olvidarse que esta última implica obtener una resolución fundada en derecho y exige que las sentencias expliciten de forma suficiente las razones de sus fallos. Sin embargo, el Tribunal Superior, lejos de realizar un control del razonamiento del *a quo*, se pronunció indebidamente de oficio sobre un extremo que no fue materia de apelación y con inobservancia de las normas legales de carácter procesal; así, declaró nula la sentencia de primera instancia sin emitir un pronunciamiento respecto al extremo de la reparación civil y suspendió el proceso hasta que en la vía extrapenal recaiga sentencia firme. En consecuencia, corresponde casar dicha decisión y disponer la emisión de una nueva sentencia de vista, previa realización de una nueva audiencia de apelación por parte de otro Colegiado Superior, según establece el inciso 1 del artículo 433 del Código Procesal Penal.

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

**VISTOS Y OÍDOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa de los actores civiles **Sergio Hermios Martínez Rivera** y **Antonio Eleuterio Evangelista Pastor** contra la sentencia de vista del veintidós de marzo de dos mil veintidós (foja 416), mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura declaró fundada de oficio la cuestión prejudicial y declaró nula la sentencia de primera instancia del diez de noviembre de dos mil veinte (foja 102), que condenó a Daniel Max López Mazu por el delito contra la fe pública-falsificación de documentos, en agravio de Sergio Hermios Martínez Rivera y Antonio

Eleuterio Evangelista Pastor, y por el delito de fraude procesal, en agravio de los antes mencionados y del Poder Judicial, e impuso ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## CONSIDERANDO

### I. Itinerario del proceso

**Primero.** A efectos de contextualizar el caso, es pertinente realizar una breve síntesis de los hechos procesales:

**1.1.** Según el requerimiento de acusación (foja 1 del expediente de debate), se imputó a Daniel Max López Mazu lo siguiente (a la letra):

#### **Circunstancias precedentes**

El acusado Daniel Max López Mazú contacta a Uldarico Martínez Caldas, señalándole que iba a defender los posibles derechos y acciones que se obtuvieran de la herencia del causante José Martínez Cárdenas, por ello, Uldarico Martínez Caldas, suscribió con el acusado minutas de transferencias de tales derechos y acciones, además firmó varios documentos en blanco por si requería firmar algún documento de urgencia que tenga que ver con dicha herencia, no asistiendo nunca a la Notaria Enrique Lanegra Arzola para realizar algún trámite.

#### **Circunstancias concomitantes**

Se atribuye a Daniel Max López Mazú haber usado escrituras públicas que contenían firmas falsificadas del extinto notario público Enrique Lanegra Arzola, las mismas que son de fecha 14 de mayo de 2010, del 20 de julio de 2011 y otra escritura pública aclaratoria de fecha 09 de julio de 2014, todas ellas supuestamente firmadas ante el conocido notario de la ciudad de Huacho, con la finalidad de obtener derechos, mediante su utilización en diversos procesos judiciales, como son nulidades de actos jurídicos de las compraventas efectuadas respecto al predio García Alonso —

Parcela 10804 (Hoy Av. Los Naturales N.º 144-Huaral) de una extensión superficial de 10,895,00 m<sup>2</sup>, procesos tramitados ante el Primer Juzgado Civil de Huaral (Exp 1235-2014 03/09/14 y 1959-2015 23//10/19; ante el Segundo Juzgado Civil de Huaral (Exp 691-2015 31/03/15) y ante el 31º Juzgado Civil de Lima (Exp 22025-2013 26/08/13) en el que se demandó el retracto, alegando el acusado en dicho proceso que había adquirido el 50% de las acciones y derechos sobre un área de 10,700.00 metros cuadrados que forman parte del inmueble materia de controversia, que pertenecía al señor Uldarico Alberto Martínez Caldas, perjudicando de esta manera a Sergio Hermios Martínez Rivera, dado que este último en el año 2006 le compró dicha propiedad al causante, quien era su padre y en el año 2014, Sergio Hermios Martínez Rivera celebró una compraventa sobre dicho predio con el señor Antonio Eleuterio Evangelista Pastor y su esposa.

Así también se tiene que, respecto a estos procesos el acusado en mención no solo perjudicó a Sergio Hermios Martínez Rivera, sino también a Antonio Eleuterio Evangelista Pastor, dado que, en el proceso civil 1959-2015 que se viene ventilando en el Segundo Juzgado Civil de Huaral solicitó se declare la nulidad del acto jurídico sobre la compraventa efectuada entre la empresa UNICACHI y Antonio Eleuterio Evangelista Pastor y también demandó la nulidad del acto jurídico sobre la compraventa del terreno materia de controversia, ubicada en el predio García Alonso (Hoy Av. Los Naturales N.º 144-Huaral), efectuado entre el señor Sergio Martínez, su esposa y Antonio Eleuterio Evangelista Pastor, en el expediente 691-2015, que se viene tramitando en el Segundo Juzgado Civil de Huaral, perjudicando de esta manera al agraviado Antonio Eleuterio Evangelista Pastor con dichos procesos, todo ello, con la finalidad de que el mencionado acusado logre apropiarse ilegalmente de dicha propiedad, ubicada en el sector García Alonso, Los Naturales de la Provincia de Huaral, lo que conlleva a anotaciones y bloqueos del mencionado predio ante la Superintendencia de Registros Públicos.

### **Circunstancias posteriores**

Consecuentemente el acusado ha sometido a los agraviados hasta la actualidad a procesos civiles, que además de generarles perjuicio económico, también los perjudica en su desarrollo personal y familiar, dado que solo se ha desistido del proceso de retracto que se venía ventilando ante el 31º Juzgado Civil de Lima (Exp 22025-2013).

- 1.2.** Culminada la etapa de juzgamiento, mediante sentencia del diez de noviembre de dos mil veinte (foja 102), el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaral condenó a Daniel Max López Mazu como autor del delito contra la fe pública-falsificación de documentos, en agravio de Sergio Hermios Martínez Rivera y Antonio Eleuterio Evangelista Pastor, y como autor del delito de fraude procesal, en agravio de los antes mencionados y del Poder Judicial, y le impuso ocho años de privación de libertad; con lo demás que contiene.
- 1.3.** Ante ello, no estando conforme con la decisión, la defensa del sentenciado Daniel Max López Mazu (foja 147) interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes referida.
- 1.4.** Así, por sentencia de vista del veintidós de marzo de dos mil veintidós (foja 416), la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura declaró fundada de oficio la cuestión prejudicial en los seguidos contra el encausado Daniel Max López Mazú en calidad de autor del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos-uso de documento falso y por el delito de fraude procesal, en agravio de Sergio Hermios Martínez Rivera y otros; asimismo, declaró nula la sentencia de primera instancia y ordenó suspender el proceso penal hasta que en la otra vía extrapenal recaiga resolución firme; con lo demás que contiene.
- 1.5.** El once de abril de dos mil veintidós la defensa del actor civil interpuso recurso de casación (foja 451), el cual fue concedido

mediante resolución del veintidós de abril del mismo año (foja 479).

## II. Motivos de la concesión del recurso de casación

**Segundo.** Este Supremo Tribunal, mediante la resolución de calificación del veintiséis de julio de dos mil veintitrés (foja 158 del cuadernillo supremo), declaró bien concedida la casación presentada por los actores civiles por las causales previstas en los incisos 1 (si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías) y 2 (si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad) del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

**Tercero.** Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de audiencia de casación el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro (foja 168 del cuadernillo formado por la Corte Suprema). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

## III. Fundamentos de derecho

**Cuarto.** Conforme se ha señalado en el Recurso de Casación n.º 292-2019/Lambayeque, el recurso de casación contribuye sustancialmente:

1. A la resolución de cuestiones jurídicas de carácter fundamental: cuestiones jurídicas necesitadas de clarificación en temas generales o especial conflictivos, ámbitos jurídicos objeto de regulaciones nuevas o que presenten un carácter especialmente dinámico.
2. Al desarrollo del ordenamiento: cuando el caso concreto permite desarrollar preceptos del Derecho material o procesal o colmar

lagunas legales —desde el principio de legalidad—. 3. A la garantía de uniformidad de la jurisprudencia, que se pone en peligro cuando el órgano de apelación aplicó un precepto incorrectamente no solo en el caso concreto, sino de modo que puede esperarse que ese error se repita en otras decisiones del mismo tribunal o de otros, o cuando existe una comprensión errónea de la jurisprudencia de este Supremo Tribunal que da lugar a un “riesgo estructural de reiteración”, o cuando se produce en la resolución de vista una abierta arbitrariedad y lesión de los derechos fundamentales procesales de una parte de modo relevante para la propia resolución.

**Quinto.** Este Supremo Tribunal, en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por la defensa de los actores civiles a fin de *fijar parámetros sobre el sentido interpretativo de la cuestión prejudicial, acorde con el nuevo modelo procesal penal y la preclusión de su declaración de oficio en la etapa de investigación preparatoria.*

### ***Sobre la cuestión prejudicial y su declaración de oficio***

**Sexto.** Preliminarmente, debe acotarse —como ya se ha señalado en reiterada jurisprudencia emitida por esta Sala Suprema— que la cuestión prejudicial es uno de los medios de defensa establecidos en el CPP que solo el imputado puede presentar o que pueden ser deducidos de oficio por el juez. Este procede cuando el representante del Ministerio Público decide continuar con la investigación preparatoria, pese a que para resolver resulta necesario un acto preexistente en vía extrapenal que se encuentre vinculado (nexo lógico) al hecho incriminado para poder cumplir con los elementos del tipo penal que

se imputa<sup>1</sup>. En lo que atañe a la cuestión prejudicial, el artículo 5 del CPP prescribe lo siguiente:

1. La cuestión prejudicial procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extra-penal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado.
2. Si se declara fundada, la Investigación Preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido.
3. En caso de que el proceso extra-penal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el Fiscal Provincial en lo Civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el Fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si éste no lo prosigue.
4. De lo resuelto en la vía extra-penal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa.

**Séptimo.** El artículo 7 del mismo cuerpo normativo se ocupa de la oportunidad para promover este medio de defensa. Así, señala lo que sigue:

1. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones se plantean una vez que el Fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrela ante el Juez y se resolverán necesariamente antes de culminar la Etapa Intermedia.

---

<sup>1</sup> Véase SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Apelación n.º 14-2023/Huancavelica, del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, fundamento 5.1.

2. La cuestión previa y las excepciones también se pueden deducir durante la Etapa Intermedia, en la oportunidad fijada por la Ley.
3. Los medios de defensa referidos en este dispositivo, pueden ser declarados de oficio.

En relación con el inciso 2 del artículo 7 del CPP, se observa que la cuestión previa y las excepciones se pueden deducir en la etapa intermedia; se entiende que con posterioridad a la notificación del requerimiento acusatorio, por lo que corresponde remitirse a lo preceptuado en el artículo 350 del CPP, en cuanto a que señala que los sujetos procesales, en el plazo de diez días, podrán “b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos”.

**Octavo.** Ahora bien, en la Casación n.º 79-2020/Puno<sup>2</sup>, expedida por esta Sala Suprema —ratificada en la Apelación n.º 14-2023/Huancavelica—, se estableció que, ante una eventual antinomia entre los artículos 7 y 350 del CPP —normas que pertenecen al mismo ordenamiento jurídico y que tienen la misma jerarquía—, la norma que debe prevalecer es la norma específica ante una de orden general, teniendo en cuenta que la interpretación de la norma es sistemática. Así, en este caso, resulta aplicable para la cuestión prejudicial lo prescrito en el artículo 7 del CPP (norma específica), en tanto en cuanto el numeral 1 señala que dicho medio de defensa puede ser promovido por el procesado hasta antes de que culmine la investigación preparatoria, es decir, hasta antes de que el fiscal emita la disposición de conclusión de la investigación preparatoria. Aunado a ello, el numeral 2 del mismo artículo, de forma clara y precisa, excluye la cuestión prejudicial de los medios de defensa que pueden ser promovidos en etapa

---

<sup>2</sup> Véase SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 79-2020/Puno, del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, fundamento 11.4.

intermedia. Criterio que nuevamente es ratificado por esta Sala Suprema.

**Noveno.** En esa misma línea, en lo que atañe a la declaración de oficio de los medios de defensa invocados en el artículo 7 del CPP — cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones (inciso 3 del artículo 7 del CPP)—, en la Apelación Suprema n.º 15-2017<sup>3</sup>, esta Sala Suprema anotó que, si bien la norma no ha previsto de forma taxativa la etapa procesal en la que es posible la declaratoria de oficio, debe entenderse que, conforme al modelo del CPP, el cual prohíbe que las funciones de acusar y juzgar se realicen por un mismo órgano, antes del juicio oral, cualquier vicio procedimental o defecto de acción, ajeno en lo sustancial a la plenaria determinación de la responsabilidad penal del acusado, debe haber sido saneado o depurado hasta la etapa intermedia, lo que importa que el juez de investigación preparatoria sea el llamado a declarar, de ser el caso, de oficio los medios de defensa. Respecto a la cuestión prejudicial, según lo desarrollado en los considerandos precedentes, queda claro que la oportunidad para plantearla precluye con la emisión de la disposición de la investigación preparatoria, entendiéndose así que, en virtud del principio de preclusión procesal, el juez de juzgamiento y el Tribunal de Apelación no se encuentran habilitados para emitir un pronunciamiento de oficio respecto al medio de defensa antes referido.

### ***Sobre la competencia del Tribunal de alzada***

**Décimo.** El principio de congruencia o limitación recursal —regulado en los artículos 409 y 419, inciso 1, del CPP— establece que “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada,

---

<sup>3</sup> Véase SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Apelación n.º 15-2017, del catorce de marzo de dos mil dieciocho.

así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante". El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, y uno de ellos es el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada "competencia recursal del órgano de alzada".

**Undécimo.** En el caso objeto de análisis, se verifica que el *ad quem* declaró de oficio fundada la cuestión prejudicial en el proceso seguido contra Daniel Max López Mazu por el delito de uso de documento falso y fraude procesal y centró su análisis, básicamente, en las cartas notariales que presuntamente Uldarico Alberto Martínez Caldas había remitido al encausado, documentos en los cuales habría reconocido que ambos celebraron un contrato de compraventa de acciones y derechos sobre el bien inmueble denominado Predio García Alonso, unidad catastral n.º 10804, con frente a la avenida Los Naturales n.º 144, distrito y provincia de Huaral. Las controversias sobre la titularidad del bien originaron sendos procesos civiles, y concluyó el *ad quem* que "lo que se resuelva en los procesos civiles resulta preponderante, porque puede darse por válido la compra de acciones y derechos dado que el vendedor Uldarico Martínez Caldas a favor de López Mazu y esa decisión la tiene la justicia extrapenal" [*sic*]. Empero, se observa que, en el recurso de apelación interpuesto, no fue objeto de agravio ningún asunto vinculado a la cuestión prejudicial; por lo tanto, no le correspondía al Colegiado Superior emitir pronunciamiento al respecto, ya que el estadio procesal había precluido —conforme se expuso en los considerandos precedentes—.

**Duodécimo.** Por otro lado, no resultaría pertinente el argumento de que corresponde a un juez civil determinar la validez de las minutas celebradas entre Uldarico Alberto Martínez Caldas y Daniel Max López Mazu, ya que el objeto de prueba en sede penal es distinto y está delimitado por la configuración de los delitos imputados. Así, en lo referente al uso de documento falso, de lo que se trata es de determinar si el agente utilizó un documento falso o falsificado, y es un hecho probado que, según el Informe Pericial de Grafotécnica n.º 018-2018, la firma del notario Enrique Lanegra Arzola en las minutas de compraventa de derechos y acciones es falsa y, en cuanto al fraude procesal, si el agente al haber presentado dichas minutas ante el órgano jurisdiccional (de manera fraudulenta) indujo a error para obtener una resolución favorable.

**Decimotercero.** Estando a lo antes expuesto, en el caso de autos resulta evidente la vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva del actor civil, pues no debe olvidarse que esta última implica obtener una resolución fundada en derecho y exige que las sentencias expliciten de forma suficiente las razones de sus fallos<sup>4</sup>; lo contrario perjudica gravemente en sus derechos patrimoniales y extrapatrimoniales a la parte recurrente. Sin embargo, el Tribunal Superior, lejos de realizar un control del razonamiento del *a quo*, se pronunció indebidamente de oficio sobre un extremo que no fue materia de apelación y con inobservancia de las normas legales de carácter procesal; así, declaró nula la sentencia de primera instancia sin emitir un pronunciamiento respecto al extremo de la reparación civil y suspendió el proceso hasta que en la vía extrapenal recaiga sentencia firme. En consecuencia, corresponde casar dicha decisión y disponer la emisión de una nueva sentencia de vista,

---

<sup>4</sup> Véase Recurso de Casación n.º 538-2022/Sullana, fundamento quinto.

previa realización de una nueva audiencia de apelación por parte de otro Colegiado Superior, según establece el inciso 1 del artículo 433 del CPP.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación —por las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Penal— interpuesto por la defensa de los actores civiles **Sergio Hermios Martínez Rivera** y **Antonio Eleuterio Evangelista Pastor**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del veintidós de marzo de dos mil veintidós (foja 416), mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura declaró fundada de oficio la cuestión prejudicial y declaró nula la sentencia de primera instancia del diez de noviembre de dos mil veinte (foja 102), que condenó a Daniel Max López Mazu por el delito contra la fe pública-falsificación de documentos, en agravio de Sergio Hermios Martínez Rivera y Antonio Eleuterio Evangelista Pastor, y por el delito de fraude procesal, en agravio de los antes mencionados y del Poder Judicial, e impuso ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **ORDENARON** que otro Tribunal Superior realice un nuevo juicio de apelación, según lo expuesto en la presente decisión.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia; que se publique la decisión en el portal web del

Poder Judicial, y que, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

**SS.**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**CARBAJAL CHÁVEZ**

PEÑA FARFÁN

CCH/BEGT